EXP. 2099/2015-F2

VISTOS Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 2099/2015-F2, que promueve el C. enrique Galindo manzano la 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

en contra del **H.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: ------

RESULTANDO:

1.- Con fecha 04 de noviembre del año 2015, el hoy actor por conducto de sus apoderados especiales, presentaron demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, **JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el puesto de "JEFE **DE SECCION A"**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en sus respectivos puestos, hasta antes de la fecha del despido injustificado del que dice fue objeto el día 01 de octubre del año 2015. Esta autoridad con fecha 06 seis de noviembre del año 2015, se avocó conocimiento del presente ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - - - - - - -

II.- una vez que la entidad demandada produjo contestación entablada en su contra, hecho lo anterior tuvo

verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual las partes realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes y con fecha 21 de agosto del año 2017, se resolvió el desahogo de las pruebas, y hecho lo anterior, con fecha 04 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y una vez su totalidad y desahogadas en certificación del desahogo pruebas de levantada por el Secretario General, pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 109).- -

CONSIDERANDOS:

- II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN** EN **EL PUESTO DE** DE SECCIÓN "JEFE Α" entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en lo siguiente:

HECHOS:

En esencia, el actor refiere un despido injustificado, el día 01 de octubre del año 2015, y por su parte la entidad

demandada adujo que no existió un despido injustificado, ya que solo terminó el nombramiento del trabajador actor terminó el día 30 de septiembre del año 2015 y que por lo tanto no existió despido alguno, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

"Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.--

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pepsina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pepsina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pepsina."

IV.- Ahora bien, previo a fijar la Litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE** PRESCRIPCIÓN que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente, argumentando, que se encuentra prescrito todo lo actuado a partir del 4 de noviembre del año 2014 al 4 de noviembre del año 2015, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos es que en la especie la excepción opuesta resulta procedente, y para el caso de que las prestaciones reclame el actor del presente juicio sean procedentes, este se limitará por el periodo del 4 de noviembre del año 2014 al 4 de noviembre del año 2015, lo anterior asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos de los numerales 105 y 136 de la ley de la materia.-----

V.- Ahora bien, la **LITIS** del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor del presente juicio, en cuanto a

que se dice despedido de forma injustificada el día 01 de octubre del año 2015, y por su parte, la entidad demandada, refiere que no procede el reclamo del actor en razón de que la última relación de trabajo entre las partes, es de carácter supernumerario y por tiempo determinado con la vigencia del 16 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2015, en el puesto de "JEFE DE SECCION A", al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada, quien deberá acreditar, con sus pruebas, que en la especie, terminó la relación laboral con el actor del presente juicio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y en términos numeral 136 de la ley de la materia.-----

Entonces y en ese orden de ideas, se procede con el análisis de las pruebas aportadas al presente juicio, de la siguiente manera:

Pruebas aportadas por la entidad pública demandada:

1.- CONFESIONAL a cargo de 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO la misma tuvo verificativo el día 9 de octubre del año 2017, ello como se puede observar a foja de la 94 a la 97 de los autos del presente juicio laboral, al respecto y una vez que es analizada, la prueba correspondiente, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que la parte actor, no reconoce hecho alguno, lo anterior asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

2.-Documental publica consistente en 14 recibos de nómina y en la constancia de

movimiento administrativo de personal donde refiere la entidad demandada que el actor tuvo como fecha de contratación y vigencia del 01 de mayo del año 2015 al 31 de mayo del año 2015, al respecto y tal y como se observa a foja 80 vuelta, se le tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, al respecto, y una vez que se tiene a la vista el documento de renovación de contrato se puede apreciar que el mismo es por tiempo determinado por el periodo del 01 de mayo del año 2015 al 31 de mayo del año 2015, en favor del trabajador actor, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que este documento, no le puede rendir valor probatorio, ya que como se estableció en líneas anteriores, la parte actor refiere un despido injustificado el día 01 de octubre del año 2015, y por su parte la entidad demandada, adujo que el último nombramiento fue con fecha 30 septiembre del año 2015, situación que en especie, no se logra acreditar con la prueba documental, la terminación de la relación laboral para con la parte actor, por prueba, no puede lo tanto esta rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo que ve a los recibos de nómina que ofrece la entidad demandada, los mismos al ser analizados, se advierte que el último de ellos es por el periodo del mes de mayo del año 2015, lo que, en la especie, consideración de los que hoy resolvemos, estas pruebas no rinden beneficio, para acreditar que la relación de trabajo terminó con fecha 30 de septiembre del año 2015, por otra parte al realizar la sumatoria por este periodo se puede advertir que por lo que ve al mes de mayo del 2015, se establece una cantidad total de 2.- ELIMINADO

pesos, lo que se asienta para todos efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas INSTRUMETAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES, los que hoy resolvemos consideramos, no le pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que con las pruebas aportadas al presente juicio, a criterio de los que hoy resolvemos, no se acreditan las excepciones de la entidad demandada, lo anterior asienta para se todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

En cuanto a las pruebas aportadas **al presente juicio por el accionante**, de las mismas se aprecia lo siguiente:

1.- CONFESIONAL por lo que ve a la prueba de cuenta, tal y como se observa mediante actuación de fecha 18 de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y como consta a foja 104 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la parte actor por perdido el derecho al desahogo de la prueba, por lo tanto, es de entenderse que esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.------

2.- CONFESIONAL FICTA, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba, tiende a rendir beneficio, ya que este momento, la entidad demandada, adujo aue termino nombramiento del trabajador actor el 30 de septiembre del año 2015, y en la especie ha acreditado con documento alguno elemento constitutivo este de excepciones, por lo tanto, se considera que esta prueba le puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Inspección ocular, La misma tuvo verificativo el día 17 de octubre del año 2017, ello como se observa a foja 99, al respecto y tal y como consta de la citada actuación, se puede apreciar con meridiana claridad que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar el actor respecto de pruebas que no aportó la demandada, ya que no exhibe listado de asistencia y solo exhibe un nombramiento a nombre del actor del presente juicio con fecha de inicio del 01 de junio del 2010 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto, a consideración de esta Autoridad laboral, se establece que esta prueba tiende a rendir beneficio a la parte actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

Ahora y por lo que ve a la documental 6 ofertada por la parte actor consistente en el **COTEJO Y COMPULSA** con el original de la resolución del laudo de fecha 17 de agosto del año 2017 dentro del expediente laboral 1210/2015-B, al respecto y como se puede

observar a foja 100 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 18 de octubre del año 2017, y de la misma se establece que concuerda fielmente original, por lo tanto se establece que esta prueba le rinde beneficio a la parte oferente ya que de misma, la resolución correspondiente, se advierte que se condenó a la entidad demandada en favor del actor del presente juicio a expedir el nombramiento definitivo como "JEFE DE SECCION A", dependiente de la Dirección de Inspección y Reglamentos de ente demandado, reconocimiento de la antigüedad, y a la inamovilidad, y al pago del uno de junio de dos mil quince, cuando le nació el derecho del trabajador a la definitividad, por lo tanto es de entenderse que esta prueba a juicio de esta Autoridad, le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, y es entenderse que estos reclamos ya fueron cosa juzgada y determinada su condena en un laudo anterior, por lo tanto es de entenderse que y se reitera que esta prueba invariablemente le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL y** PRESUNCIONAL de actuaciones, los que hoy resolvemos consideramos que especie estas pruebas le rinden beneficio a la parte oferente de la misma, ya que como se ha establecido en líneas anteriores, la demandada acredito parte no con pruebas, que el nombramiento del trabajador actor fuera por tiempo determinado y que este feneciera el día 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, y por el contrario, estableció que con las aportadas al presente juicio, el hoy actor, acreditó que en un juicio diverso, ya había condenado al otorgamiento

nombramiento definitivo en el puesto "JEFE DE SECCION A" y de igual forma a la inamovilidad, entre otras prestaciones, por lo tanto, lo que se considera por parte de los que hoy resolvemos una vez que fueron analizados todos los medios de prueba en conjunto es que existe un despido injustificado, y con base a lo anterior, los resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO a que REINSTALE, al actor del presente juicio, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, es decir antes del 01 de octubre del año 2015, esto es en el puesto de "JEFE **DE SECCION A"** dependiente de la Dirección y Reglamentos de Inspección del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan Jalisco, en consecuencia, de lo anterior, se **CONDENA al** pago de salarios caídos en términos del numeral 23 de la ley de la materia, esto es se condena al pago de 12 meses de salario y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, señalando que el numeral 23 de la ley de la materia establece lo siguiente:

Artículo 23. - El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones

Reclama el actor el pago de salarios devengados por el periodo del 16 al 30 de noviembre del año 2014 y del 16 al 30 de septiembre del año 2015, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la pública demandada, y al respecto y una vez que es <u>analizado el reci</u>bo de nómina número 5.- ELIMINADO correspondientes al mes de noviembre del año 2014, advierte el pago correspondiente en favor del trabajador actor por el mes noviembre del año 2014, y por lo que ve al periodo del 16 al 30 de septiembre del año 2015, la entidad demandada, no acredita pago alguno, por lo tanto, se condena a la entidad demandada a realizar el pago de generados no cubiertos por el salarios У periodo del 16 al 30 de septiembre del año 2015, y para ello se deberá de tomar en consideración la cantidad mensual 2.- ELIMINADO mensuales, ello es así en razón de no ser un hecho controvertido por entidad demandada, y para tal efecto establece que al dividir esta cantidad entre 2 ello da como resultado la cantidad a pagar de 2.- ELIMINADO cantidad que deberá de pagar la cantidad demandada al actor del presente juicio por este periodo lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Respecto al reclamo de <u>inamovilidad así</u> como el otorgamiento del nombramiento definitivo, y como quedó demostrado en el presente juicio, así como en el diverso juicio laboral número 1210/2015-B, de fecha 17 de agosto del año 2016, se **CONDENA** a la

entidad demandada a que cumpla con lo resuelto en la resolución antes descrita, es decir, la resolución de fecha 17 de agosto del año 2016, dentro del expediente laboral número 1210/2015-B, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de horas extras, 2 horas extras de lunes a viernes, por todo el tiempo que duró la relación laboral, al respecto, es necesario tomar en consideración la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada en términos del numeral 105 de la ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior se establece que el actor solo tiene derecho al reclamo de horas extras un año atrás a partir de la fecha del despido, entonces y bajo esa ilación de ideas, el reclamo será procedente por el periodo del 01 de octubre del año 2014 al 01 de octubre del año 2015, y al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y al respecto y una vez que se analizan las pruebas aportadas por la entidad demandada, no se aprecia el pago de las horas extras por lo tanto y con base a lo anterior, lo procedente es CONDENAR a la entidad pública demandada al pago de 2 dos horas extras de lunes a viernes por el periodo comprendido 01 de octubre año 2014 al 01 de octubre del año 2015, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como

ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo o que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación defensa al respecto, lo que traería consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO COLEGIADO TRIBUNAL EN MATERIA TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reyna Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia:

Cuarta Sala. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta. - Página: 58.-, bajo el rubro:

PRECEDENTES: -----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Reclama el actor, el pago de **DESPENSA** por los meses de septiembre y octubre del año 2014 y los meses de junio, julio y septiembre del 2015 y hasta que se termine el presente juicio, al respecto es aplicable lo la excepción de prescripción, la que deberá ser tomada por el periodo del 01 de octubre del año 2014 al 01 de octubre del año 2015 y las sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, al respecto, corresponde la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal el trabajo en aplicación supletoria a la materia, y una vez que son ley de la pruebas correspondientes analizadas las ofertadas por la parte demandada, advierte que por el mes de octubre año 2014, la parte demandada no acredita el pago correspondiente, por lo tanto se CONDENA a la demandada al pago de despensa p<u>or el mes de oc</u>tubre cantidad de 2.- ELIMINADO y en cuanto al mes de noviembre del año 2014 si se observa un pago del mismos bajo la nómina 5.- ELIMINADO cuyo folio es el pago correspondiente y lo mismo sucede con la nómina de folio 5.- ELIMINADO correspondiente a l mes de diciembre del año 2014, lo mismo sucede con los meses de enero del año 2015, febrero 2015, y por el mes marzo 2015 bajo el folio 5.- ELIMINADO advierte la cantidad de 2.- ELIMINADO por este concepto, lo mismo sucede por meses de abril y mayo del año 2015, por lo tanto y al no existir más documentos, lo correspondiente CONDENAR es entidad pública demandada a que realice el pago de despensa por el periodo del mes de octubre del año 2014 y de junio del año 2015 al 01 de octubre del año 2015, así como las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, tomado para ello la cantidad de

mensuales, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de TRASPORTE por la cantidad de 2.- ELIMINADO mensuales por los meses de septiembre y octubre del año 2014 así como los meses correspondientes de junio, julio y septiembre del año 2015 y las que se sigan generando, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y al respecto, y una vez que son analizada las pruebas correspondientes, se advierte que por lo que ve a las pruebas aportadas al presente juicio, la entidad demandada no acredita el pago de trasporte por lo que ve a los meses de septiembre y octubre del año 2014, y de igual forma, no se aprecia el pago de los meses junio, julio y septiembre del año 2015, por lo tanto, y con base a lo anterior, es CONDENA a la entidad pública que se demandada al pago trasporte por los meses de septiembre y octubre del año 2014 así como los meses correspondientes de junio, julio y septiembre del año 2015 y las que se sigan generando, hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y para tal efecto se <u>deberá de tomar</u> como base la cantidad de 2.- ELIMINADO mensuales, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

Reclaman **Vacaciones, prima vacacional y Aguinaldo** por todo el tiempo que duró la relación laboral, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, al respecto, los que

hoy resolvemos, advertimos que la entidad demandada con los recibos de nómina número 5.- ELIMINADO acredita pago de el aguinaldo del año 2014, ello por la cantidad de 2.- ELIMINADO con el recibo de У prima vacacional del año 2015 hasta el 27 de marzo del año 2015, ello mediante la nómina, número 5.- ELIMINADO y por la cantidad de 2.- ELIMINADO sin que se advierta ningún otro pago, por lo tanto y tomando en consideración, la excepción de prescripción por la entidad demandada en términos del numeral 105 de la lev de la en consideración la materia, y tomando fecha del despido, estas prestaciones solo se podrán limitar por el periodo del 01 de octubre del año 2014 al 01 de octubre del año 2015, y en ese orden de ideas, y por lo que ve al pago de VACACIONES por este periodo no acredita el se pago correspondiente, por lo tanto se condena al pago de **VACACIONES** por el periodo del 01 de octubre del año 2014 al 01 de octubre del año 2015, en cuanto al pago de **PRIMA** VACACIONAL, se condena a la entidad demandada al pago del mismo por el periodo del 01 de octubre del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014 y del 28 de marzo del año 2015 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, y por lo que ve al reclamo de AGUINALDO, tal y como se estableció en líneas anteriores, solo se acredita el pago del año 2014, por lo tanto, se condena a la entidad demandada, al pago de aguinaldo por el periodo del 01 de enero del año 2015 al 01 de octubre del año 2015 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior términos de lo dispuesto por los numeral 40, 41, 54 105 y 136 de la ley de la materia.-

Ahora y por lo que ve al reclamo de vacaciones por el periodo del presente

juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO .- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. - Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

Reclama el actor el pago de cuotas al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** así como **SEDAR** por el tiempo que dure el presente juicio, por lo que ve a las prestaciones de cuenta, y tomando en consideración que resulto presente la acción en el principal, y en términos del numeral 56 fracción V de la ley de la materia, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad

pública demandada, a que realice el pago de las aportaciones ante la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, así como al **SEDAR**, a partir **del 01 de octubre del año 2015 y hasta que se cumplimente la presente resolución**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.------

Inscripción ante el instituto **mexicano** del seguro social por todo el tiempo que duro la relación laboral, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56. - Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, ninguna entidad es de entenderse que pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante IMSS o ISSSTE, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente **CONDENAR** a la entidad demandada a proporcione servicios médicos de calidad en términos del numeral 56 de la ley de la materia, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y por lo que ve al reclamo de pagos ante la dirección de pensiones del estado a partir del 01 de junio del año 2010, los que hoy resolvemos consideramos que estas prestaciones son imprescriptibles, y

como consecuencia de lo anterior, y al existir una relación laboral entre las partes y en términos de los numeral 162, 163 y 164 de la ley de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuales a la letra dicen:

Artículo 162. Las acciones de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios, para demandar el pago de prestaciones instantáneas, que no sean de tracto sucesivo, prescribirán en el término de cinco años, contados a partir de la fecha del hecho que dio origen a la obligación.

Artículo 163. Una vez adquirido el derecho a recibir una pensión ésta es imprescriptible. Sin embargo, si los haberes derivados de la pensión no son solicitados, demandados, reclamados ni cobrados, caducarán en dos años a partir de la fecha en que debieron recibirse, incluyéndose en este rubro las gratificaciones anuales y los gastos funerarios.

El derecho a realizar reclamaciones por cálculo incorrecto de las pensiones es imprescriptible, sin embargo, las diferencias no cubiertas en el pago de pensiones caídas caducarán en dos años, contados a partir de la fecha en que se recibe el primer pago de la pensión. El derecho a exigir el ajuste de la base de cotización es imprescriptible; sin embargo, caduca en dos años el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas, contado a partir de que se efectúa el primer descuento relativo al nombramiento o puesto de que se trata.

Artículo 164. Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.

Ahora bien, se asienta que para cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad pública demandada,

se deberá de tomar como base la cantidad de 2.- ELIMINADO MENSUALES, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en temarios del numeral 136 de la ley de la materia. ------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Fl actor 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO acreditó sus acciones

y la demandada H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, no
justificó sus excepciones, en consecuencia;

SEGUNDA. CONDENA, se AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JALISCO a que REINSTALE, al actor del presente juicio, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, en el puesto de "JEFE DE SECCION A" dependiente de la Dirección de Reglamentos Inspección У Ayuntamiento Constitucional De Zapopan Jalisco, se CONDENA al pago de salarios caídos en términos del numeral 23 de la ley de la materia, esto es se condena al pago de 12 meses de salario y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen

sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se **CONDENA** a la entidad demandada a que cumpla con lo resuelto en la resolución antes descrita, es decir, la resolución de fecha 17 de agosto del año 2016, dentro del expediente laboral 1210/2015-B, número es decir otorgamiento del nombramiento definitivo inamovilidad, en el empleo, CONDENA, de horas extras, 2 horas extras de lunes a viernes por el periodo del periodo comprendido 01 de octubre del año 2014 al 01 de octubre del año 2015, se **CONDENA**, a la entidad pública demandada a que realice el pago de despensa por el periodo del mes de octubre del año 2014 y de junio del año 2015 al 01 de octubre del año 2015, así como las que se generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, se CONDENA, a la entidad pública demandada al pago trasporte por los meses de septiembre y octubre del año 2014 así como los correspondientes de junio, julio y septiembre del año 2015 y las que se sigan generando, hasta el cabal cumplimiento con la presente condena resolución, se al pago **VACACIONES** por el periodo del 01 de octubre del año 2014 al 01 de octubre del año 2015, se condena al pago de **PRIMA** VACACIONAL, a la entidad demandada al pago del mismo por el periodo del 01 de octubre del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014 y del 28 de marzo del año 2015 y las que se sigan generando hasta el cumplimiento con la presente resolución, se CONDENA al pago **AGUINALDO**, por el periodo del 01 de enero del año 2015 al 01 de octubre del año 2015 y las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, Se **CONDENA**, a la entidad pública demandada, a que realice el pago de las aportaciones ante

<u>DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL</u> la ESTADO DE JALISCO, así **SEDAR**, a partir **del 01 de octubre del** año 2015 y hasta que se cumplimente la presente resolución, se condena entidad pública demanda a que otorque servicios médicos de calidad en favor de la entidad demanda y se CONDENA entidad demanda a que realice el pago o ante aportaciones las el instituto de pensiones del estado a parir del 01 de Junio del año 2010 y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA. - Se **ABSUELVE** a la entidad demandada, del pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, se absuelve del pago del bono del servidor público, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. ------

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES DEL PRESENTE JUICIO, Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, MAGISTRADA PRESIDENTA, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, ante la presencia de su Secretario General Karina Sahagún Martínez, que autoriza y da fe.

AUEG.

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA. MAGISTRADA PRESIDENTE.

JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA. MAGISTRADO.

JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO.

KARINA SAHAGÚN MARTÍNEZ. SECRETARIO GENERAL.